

# Anteproyecto de Código de Conducta sobre Transferencia de Tecnología

## NOTICIA

*En cumplimiento de la decisión adoptada en la XXIII Conferencia Pugwash sobre Ciencia y Asuntos Internacionales, se reunió en Ginebra, Suiza, del 1 al 5 de abril último, un grupo de trabajo encargado de elaborar un Código de Conducta sobre Transferencia de Tecnología. El grupo eligió como presidente al profesor Miguel S. Wionczek, de México, y estuvo integrado, además, por las siguientes personas: Enrique Aguilar (México), Alvaro G. de Alencar (Brasil), Ulf Anderfelt (Suecia), Dietrich Bärend (República Federal de Alemania), Dieter Ernest (República Federal de Alemania), E. E. Galal (Egipto), Lazare Kopelmanas (Francia), Rasto Macus (Yugoslavia), Pierre N'Goma (Gabón), C. H. G. Oldham (Inglaterra), Jorge Sabato (Argentina), Baldev Singh (India), Toshio Shishido (Japón) y A. Szentfülöpi (Hungría).*

*El texto que se incluye a continuación corresponde al Anteproyecto del Código mencionado, tal como fue sometido a la consideración del profesor Bernard Feld, secretario general de las Conferencias Pugwash sobre Ciencia y Asuntos Internacionales, para que sea presentado a "los Gobiernos, organizaciones internacionales y organismos interesados, especialmente a la UNCTAD, así como a los medios de comunicación, de manera que se pueda proseguir la tarea para la adopción de un código internacional sobre transferencia de tecnología".*

## TEXTO

### PREAMBULO

La decisión de que este Grupo de Trabajo de las Conferencias Pugwash sobre Ciencia y Asuntos Internacionales (Pugwash Conferences on Science and World Affairs) considerara el establecimiento de un Código de Conducta para la Transferencia de Tecnología refleja la creciente demanda, por parte de la comunidad internacional, de una reglamentación en este campo. Para ello, se ha tomado en cuenta especialmente:

i) El párrafo 9 de la resolución 39 (III) de la UNCTAD, adoptada en abril de 1972, que solicita un estudio de las posibles bases para una nueva legislación internacional que regule la transferencia de tecnología patentada y no patentada, de los países desarrollados a los países en desarrollo.

ii) El acuerdo (septiembre de 1973) entre los jefes de Estado de los gobiernos de los países no alineados de continuar los esfuerzos dentro de los organismos internacionales para lograr un acceso más fácil y menos oneroso a la tecnología moderna y para que se adopte un código internacional de esta naturaleza que tome muy en cuenta la independencia de los países en desarrollo.

iii) La resolución de octubre de 1973 del Consejo Interparlamentario, que exhorta a los parlamentos y gobiernos de todas las naciones del mundo a, *inter alia*, formular una nueva legislación internacional para la transferencia de tecnología que incluya un código de conducta que rijan dicha transferencia.

iv) La declaración del Comité Asesor para la Aplicación de la Ciencia y la Tecnología (CAACT) de las Naciones Unidas, de noviembre de 1973, que hace hincapié en la importancia que supone la pronta elaboración de un código de conducta.

v) La solicitud de septiembre de 1973 de la Junta de Comercio y Desarrollo de la UNCTAD para que el Grupo Intergubernamental de Transferencia de Tecnología, en su tercera sesión, estudie la posibilidad y factibilidad de un código internacional de conducta en este campo.

vi) La recomendación de la XXIII Conferencia Pugwash sobre Ciencia y Asuntos Internacionales para que constituya un Grupo de Trabajo que "elabore el anteproyecto de un código de conducta" sobre transferencia de tecnología.

vii) Los párrafos 15 y 20 de la resolución 304 (XXVII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que ponen de relieve la acción gubernamental que la UNCTAD está promoviendo en diferentes campos, entre ellos el relativo a las prácticas comerciales restrictivas y a la transferencia de tecnología, y que recomiendan a la Junta de Comercio y Desarrollo de la UNCTAD seleccionar las áreas en las que puede iniciarse la acción para la negociación y adopción de instrumentos legales multilaterales dentro de su campo de competencia.

## I. OBJETIVOS Y PRINCIPIOS

1) Si bien los mecanismos de transferencia de tecnología —incluso aquellos que implican transacciones tecnológicas comerciales en el ámbito internacional— discrepan según los sistemas políticos y económicos y el nivel de desarrollo de los países, el acceso a la tecnología moderna es una de las condiciones básicas para lograr el desarrollo socioeconómico de las naciones, mantener la paz en el mundo y aumentar la prosperidad en todos los aspectos. Se considera de vital importancia establecer y poner en práctica reglas internacionales que capaciten a los países para participar, en igualdad de condiciones, en la transferencia internacional de tecnología. Por esta razón, el presente Código de Conducta sobre Transferencia de Tecnología persigue los siguientes objetivos y principios:

i) Establecer reglas generales equitativas de comportamiento en los mercados internacionales de tecnología, tomando en cuenta de manera muy especial las necesidades reales de los países en vías de desarrollo así como los legítimos derechos que tienen, y las obligaciones que deben cumplir, los productores, proveedores y receptores de tecnología.

ii) Establecer una diferenciación precisa entre la tecnología patentada y la de libre disposición y hacer que esta diferencia se refleje en los términos y condiciones de las transacciones tecnológicas.

iii) Fomentar la expansión del comercio internacional de tecnología patentada, en términos que resulten beneficiosos

tanto para los proveedores como para los receptores, eliminando prácticas restrictivas y regulando los derechos de monopolio de que gozan algunos propietarios de tecnología patentada, con el propósito de fortalecer el poder de negociación de los países en desarrollo.

iv) Garantizar precios justos en las transacciones comerciales de tecnología, *evaluando la totalidad* de los costos directos e indirectos de los receptores y los beneficios de los proveedores tomando en consideración, *inter alia*, la duración de un contrato y la dinámica del avance tecnológico.

v) Introducir, como mínimo, la cláusula de licenciatario más favorecido en las transacciones comerciales internacionales de tecnología en que estén involucrados países en desarrollo.

vi) Incrementar el libre flujo de tecnología no patentada sobre bases no discriminatorias, a través de conductos apropiados y mecanismos adecuados a los requerimientos de los países en desarrollo.

vii) Asegurar la responsabilidad, tanto de los proveedores como de los receptores, de adaptar las transacciones comerciales de tecnología y los flujos de tecnología de libre disposición a la disponibilidad de los factores de producción en los países con distintos niveles de desarrollo, así como a sus necesidades locales de desarrollo y a su capacidad de absorción.

viii) Aumentar —bajo condiciones especialmente favorables— la contribución de la tecnología a la solución de los apremiantes problemas sociales tanto de los países desarrollados como de los que están en vías de desarrollo.

ix) Asegurar que las transacciones tecnológicas traigan como consecuencia el fortalecimiento de la capacidad tecnológica local de los países en desarrollo, lo que les permitirá lograr su propio avance tecnológico con el propósito de que disminuya gradualmente su dependencia tecnológica del exterior y se asegure su creciente participación en la producción y comercio mundiales de tecnología.

## II. CAMPO DE APLICACION

2) Para los propósitos de este Código de Conducta, el término "transferencia de tecnología" abarca cualquier tipo de transferencia, ya sea de tecnología patentada o de libre disposición, independientemente de su forma legal. Incluye, *inter alia*, lo siguiente:

i) Acuerdos de licenciamiento que cubran junto con la tecnología —sea ésta patentada o de libre disposición— patentes, certificados de invención, modelos industriales, diseños industriales, así como marcas registradas, marcas de servicio y nombres comerciales.

ii) Acuerdos de licenciamiento que incluyan el suministro de *know-how* y asesoramiento técnico a través de planos, diagramas, modelos, instrucciones, guías, formulaciones, especificaciones y todo lo que implique adiestramiento de personal.

iii) Acuerdos que cubran el suministro de diseños de ingeniería

ría, básicos o detallados, para la instalación y operación de la planta y del equipo y para la producción de bienes y servicios.

iv) Compra de maquinaria, equipo, bienes intermedios y materias primas en la medida en que involucren transacciones de transferencia de tecnología.

v) Convenios de cooperación técnica e industrial de cualquier tipo, incluyendo tanto la subcontratación internacional como el suministro de servicios de administración y mercadotecnia.

vi) Transacciones tecnológicas relacionadas con el establecimiento y operación de filiales o subsidiarias de propiedad total de sus casas matrices o con el establecimiento y operación de empresas mixtas con diversos grados de participación.

3) Las disposiciones del Código de Conducta se refieren a toda clase de transacciones relacionadas con la transferencia de tecnología, independientemente de que las partes involucradas sean empresas de capital privado, estatal o regional o instituciones internacionales. Estas disposiciones deben considerarse como las normas mínimas necesarias para poder alcanzar condiciones adecuadas de transferencia de tecnología por lo que se refiere a las posibilidades de desarrollo de los países en vías de desarrollo.

### III. RELACIONES ENTRE PROVEEDORES RECEPTORES DE TECNOLOGIA

4) Las siguientes cláusulas y/o prácticas, *inter alia*, de los acuerdos de transferencia de tecnología, parecen tener efectos notablemente adversos, ya que pueden resultar en prácticas comerciales restrictivas, tanto en los países desarrollados como en los que se encuentran en vías de desarrollo, por lo que no deben utilizarse:

i) Cláusulas y/o prácticas que prohíban o limiten de alguna manera la exportación de productos manufacturados con base en la tecnología en cuestión, incluyendo restricciones para exportar a ciertos mercados, permisos para exportar sólo a determinados mercados y requisitos de aprobación previa del licenciataria para exportar.<sup>a</sup>

ii) Cláusulas y/o prácticas que restrinjan las fuentes de suministro de materias primas, refacciones, productos intermedios y bienes de capital.<sup>b</sup>

iii) Cláusulas y/o prácticas que utilicen el control de calidad o las normas de calidad como un medio del proveedor para imponer al receptor de la tecnología requerimientos injustificados.

iv) Cláusulas y/o prácticas que exijan la aceptación de tecnología adicional no solicitada por el receptor como condición para obtener la tecnología en cuestión y que requiere remuneración por el suministro de la tecnología adicional; por ejemplo, licenciamientos en "paquetes".

<sup>a</sup> Se consideró que esto podría justificarse en determinadas circunstancias.

<sup>b</sup> Este párrafo debe leerse conjuntamente con el párrafo vii, capítulo V.

v) Cláusulas y/o prácticas que estipulen pagos mayores por la tecnología cuando los bienes producidos se destinan a la exportación que cuando se destinan al mercado interno.

vi) Restricciones para obtener de otros licenciarios tecnología complementaria o competitiva, a través de patentes y *know-how*, relacionada con la venta o manufactura de productos competitivos.

vii) Cláusulas y/o prácticas que restrinjan el volumen, extensión y alcance de la producción o el campo de actividad del receptor.

viii) Cláusulas y/o prácticas que reserven al proveedor el derecho de fijar los precios de venta o de reventa del producto manufacturado.

ix) Cláusulas y/o prácticas que exijan al receptor de la tecnología establecer acuerdos con el proveedor respecto a la exclusiva de venta o de representación.<sup>c</sup>

x) Limitaciones a la política y a las actividades de investigación y desarrollo (IDE) de la compañía receptora.

xi) Disposiciones de cesión gratuita que establezcan un flujo unilateral de información técnica y mejoras proveniente del receptor de la tecnología, sin obligaciones recíprocas por parte del proveedor. Los acuerdos deben establecerse de manera que las nuevas tecnologías, patentes y mejoras desarrolladas por el receptor de la tecnología pasen a ser, como resultado del acuerdo, de su propiedad.

xii) Cláusulas y/o prácticas que obliguen al receptor a convertir los pagos por tecnología en acciones de capital.

xiii) Excepto en los contratos de administración, convenios en los que se estipule la participación del proveedor en decisiones administrativas de la empresa receptora.

xiv) Exigencias de contratar personal designado por el proveedor de la tecnología.

xv) Exigencia de que el receptor pague regalías durante todo el período de manufactura de un producto o la aplicación del proceso involucrado y, consecuentemente, sin especificación de tiempo.

xvi) Cláusulas y/o prácticas que prohíban o restrinjan el uso de la tecnología después del término o expiración del contrato en cuestión.

xvii) La continuación de pagos por concepto de una tecnología no usada o no explotada.

xviii) El compromiso, por parte del receptor, de no impugnar la validez de las patentes del proveedor.

xix) Restricciones en el uso del objeto de la patente o de cualquier licencia de *know-how* no patentado, pero relacionado

<sup>c</sup> Se consideró que esto podría justificarse en determinadas circunstancias.

con la explotación de la patente, una vez que ésta haya expirado.

xx) El cargo de regalías por patentes después de que éstas hayan expirado.

5) Entre otras, las siguientes cláusulas y/o prácticas en los acuerdos sobre transferencia de tecnología que involucran el uso de marcas comerciales, parecen tener efectos adversos tanto en los países desarrollados como en los que están en vías de desarrollo, y no deberán utilizarse:

i) Estipulaciones que prohíban o restrinjan la exportación, por parte del concesionario, de bienes cubiertos por un acuerdo de concesión de licencia de marcas comerciales.

ii) La atadura de la importación de un producto con una determinada marca registrada al propietario de ésta y que consecuentemente impide su importación de una tercera persona o del receptor de una licencia.

iii) El empleo de la protección otorgada por el sistema de marcas comerciales con el fin de restringir las actividades del receptor de una licencia.<sup>d</sup>

iv) La obligación de usar una determinada marca comercial junto con el proceso planteado el *know-how* proporcionados.<sup>e</sup>

v) Restricciones para obtener tecnologías competitivas o complementarias de otros proveedores para la venta o manufactura de productos que involucran marcas comerciales.

#### IV. RELACIONES ENTRE PROVEEDORES DE TECNOLOGIA

6) Todas las actividades horizontales de cártel entre proveedores de tecnología que impliquen restricciones sobre territorio, cantidad, precio y clientes que afecten la transferencia de tecnología no deben utilizarse contra naciones en vías de desarrollo, en especial las prácticas siguientes:

i) Cártel para la importación.

ii) Cártel de rebaja de precios y otros acuerdos sobre fijación de precios.

iii) Cártel nacionales para la exportación.

iv) Cártel internacionales que se asignan los mercados o controlan la exportación o la importación.

7) Debe evitarse cualquier efecto adverso que sobre la transferencia de tecnología tengan las siguientes actividades de los cártel:

i) Acuerdos privados o semioficiales sobre ciertas normas de producción vigentes en los países desarrollados.

<sup>d</sup> Por ejemplo, actuar como distribuidor en vez de actuar como manufacturero del producto de marca. Se reconoció que este tipo de restricción puede ser justificable cuando involucra "marcas de casa" o "marcas de familia".

<sup>e</sup> Se consideró que en determinadas circunstancias podría ser justificable.

ii) Cártel especializados cuando no conducen a una posición dominante.

iii) Cártel para el intercambio de información técnica.

iv) Cártel de racionalización de la producción cuando conducen a una posición dominante.

v) Cártel de industrias y de mercados de pequeña escala.

#### V. GARANTIAS

8) El proveedor debe garantizar que:

i) En sí, la tecnología adquirida es la adecuada para la manufactura de los productos cubiertos por el acuerdo.

ii) El contenido de la tecnología transferida es total y completo para los propósitos del acuerdo.

iii) La tecnología adquirida bastará por sí misma para lograr un nivel de producción predeterminado bajo las condiciones especificadas en el acuerdo.

iv) El personal nacional será adiestrado adecuadamente para manejar la tecnología sujeto de adquisición y para administrar las empresas.

v) La tecnología es la más adecuada para satisfacer los requisitos tecnológicos particulares del receptor, dada la capacidad tecnológica del proveedor.

vi) El receptor será informado y proveído de todas las mejoras de las técnicas en cuestión durante la vigencia del acuerdo.

vii) En caso de que el receptor de la tecnología no tenga más alternativa tecnológica que adquirir bienes de capital, insumo intermedios y/o materias primas del proveedor de la tecnología o de una fuente designada por éste, o tenga que venderle su producción, los precios de los artículos estarán en consonancia con los niveles de precios internacionales en vigor.

viii) El proveedor garantizará durante cierto tiempo el suministro de refacciones, componentes y servicios que se relacionen con la tecnología adquirida, sin cargos adicionales por esta garantía.

ix) Todos los acuerdos sobre transferencia de tecnología incluirán una disposición mediante la cual si el licenciario otorga condiciones más favorables a un segundo concesionario, tales condiciones se extenderán automáticamente al primer concesionario.

9) El receptor debe garantizar que:

i) La tecnología adquirida se usará según se especifica en el contrato.

ii) Se hará al proveedor de la tecnología todos los pagos legítimos estipulados en el contrato.

iii) Se guardarán los secretos técnicos que el contrato especifique.

iv) Se alcanzarán y mantendrán las normas de calidad de los productos especificadas en el contrato cuando éste incluya el uso de la marca o nombre registrados del proveedor o formas similares de identificación ante la clientela.

v) Se han tomado en cuenta las condiciones socioeconómicas y las necesidades del país del receptor al llegarse a un acuerdo sobre transferencia de tecnología.

#### VI. LA ACTUACION DE LOS GOBIERNOS

10) Los gobiernos de los países en vías de desarrollo deberían —si no lo han hecho ya—, de acuerdo con sus objetivos de desarrollo y sus políticas social y económica, tomar las medidas legislativas y administrativas necesarias para asegurar la aplicación de las normas de transferencia de tecnología según se expone en los capítulos III, IV y V de este Código.

11) Los gobiernos de los países desarrollados, ya sean con economía socialista o de mercado, reconocen el derecho de los países en vías de desarrollo a tomar las medidas necesarias mencionadas en el párrafo anterior; aceptarán las normas que este Código establece y fomentarán la transferencia de tecnología hacia los países en vías de desarrollo sustentada en estas normas.

#### VII. LEYES Y JURISDICCION PARA DIRIMIR DISPUTAS

12) Las siguientes disposiciones deberán regir los procedimientos para fijar la jurisdicción y dirimir disputas:

i) Los acuerdos que sobre transferencia de tecnología se establezcan entre los proveedores y receptores de tecnología de distintos países deben quedar sujetos, en lo que se refiere a propósitos, interpretación y aplicación, a las leyes del país receptor de la tecnología.

ii) En caso de disputa entre el proveedor y el receptor de la tecnología, la jurisdicción para dirimir la disputa debe residir en las cortes del país receptor.

iii) Si las leyes aplicables a los acuerdos sobre transferencia de tecnología no excluyen el recurso de arbitraje en este campo y las partes involucradas acuerdan en sus contratos someter sus posibles disputas a un arbitraje, éstas serán dirimidas de acuerdo con los procedimientos estipulados en el contrato.

iv) Con el fin de resolver las disputas técnicas en una etapa temprana y minimizar así la necesidad de un arbitraje legal o de una resolución judicial de estos conflictos, las partes deben incluir en sus procedimientos de arbitraje disposiciones para que las querrelas de naturaleza técnica sean sometidas con la mayor brevedad a expertos técnicos imparciales que para ello se citen de acuerdo con las partes involucradas.

#### VIII. ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

13) Las organizaciones internacionales deben auxiliar, dentro de los límites de su competencia, a los países en vías de desarrollo

en lo que se refiere a la aplicación de las normas del Código sobre Transferencia de Tecnología.

#### IX. MEDIDAS QUE OTORGAN UN TRATO ESPECIAL A LOS PAISES EN DESARROLLO

14) Además de las disposiciones de los capítulos III, IV y V, la transferencia de tecnología a los países en desarrollo debe incluir formas de trato preferencial que tomen en cuenta la posición más débil de las empresas de estos países en los campos tecnológico, financiero y administrativo. Con este fin, los gobiernos de las naciones desarrolladas deberán, por todos los medios a su alcance, asegurar que sus firmas proveedoras de tecnología garanticen medidas preferenciales en las transacciones que involucren transferencia de tecnología a países en vías de desarrollo. Tales medidas deben incluir, entre otras:

i) La disminución progresiva de los pagos o la inclusión de tales pagos como parte de las regalías sobre producción, en condiciones preferenciales.

ii) La disminución de los cargos por tecnología de acuerdo con la magnitud del mercado del receptor.

iii) El otorgamiento de créditos de libre disponibilidad para la compra, en la fuente más competitiva, de bienes de capital, refacciones y componentes intermedios.

iv) Rebajas de los precios de importación de materias primas, equipo y componentes para la producción bajo licencia.

v) El desarrollo de la capacidad tecnológica local y de la IDE por parte de los proveedores de tecnología que cuenten con filiales en los países en desarrollo.

vi) El desarrollo de la IDE y de la capacidad tecnológica de la firma receptora.

vii) La adaptación de la tecnología que va a ser transferida para que resulte adecuada a las condiciones y a la disponibilidad de los factores de producción del país receptor.

viii) La transferencia a la firma receptora de la tecnología de libre disposición que pudiera poseer el proveedor en relación con el campo de actividad del receptor.

ix) Los derechos de sublicencia bajo términos especiales de concesión.

#### X. CUMPLIMIENTO Y REVISION

15) El Código de Conducta sobre Transferencia de Tecnología debe servir de modelo para la elaboración de un instrumento legal multilateral que, una vez negociado y aprobado internacionalmente y alcanzadas por completo las condiciones para su entrada en vigor, quede establecido como un instrumento legal que comprometa a los signatarios. Además, este instrumento debería definir las medidas necesarias para lograr el total cumplimiento de, y el completo acuerdo con, el Código de Conducta y establecer, asimismo, las condiciones para su revisión.